



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 129/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.J.P.O., por daños ocasionados en su local y en diverso material depositado en el mismo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Vías públicas: Plaza no impermeabilizada. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 117/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento de servicio público municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Los Realejos, servicio público viario competencia del Municipio en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de marzo (RPAPRP)], que fue presentado el 21 de abril de 2005 en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley de Régimen Jurídico y en el también citado Reglamento.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, como consecuencia de las copiosas lluvias acaecidas durante tiempo y el deterioro de los servicios de la Plaza de Viera y Clavijo, a cuyo subsuelo, en local comercial explotado por concesión administrativa, se filtraron en varias ocasiones humedades y aguas, de lo cual dio conocimiento en sucesivas ocasiones al Ayuntamiento.

Adjunta relación valorada de las prendas que quedaron inutilizadas para su venta, por importe de 6.281,26 euros, a los que habría que sumar, dice, el lucro cesante y el daño emergente. Asimismo, reclama la reparación de los desperfectos en el salón comercial.

4. El interesado en las actuaciones es S.J.P.O. estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de Los Realejos.

La tramitación del procedimiento adolece de importantes defectos.

II

1. La Propuesta de Resolución, como se verá, de este procedimiento no es conforme a Derecho. En ella se desestima la pretensión del interesado fundándose en que "el tiempo transcurrido supera con creces el plazo de un año previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para reclamar ante la Administración Pública, y que por otra parte ha dado lugar a que no se pueda recabar la suficiente información y pruebas de los hechos alegados".

No es correcta esta Propuesta porque, a través de la tramitación del procedimiento que ha dado lugar a ella, se advierten los siguientes defectos:

A. Se detecta un primer error, que consiste en la delimitación entre daño y causa del mismo.

Así, el interesado reclama por los daños que se le han producido en su negocio (venta de textil), pérdida de ropa esencialmente y alega que la causa son las filtraciones y humedades que se producen en su local desde hace años como consecuencia de las copiosas lluvias y el mal estado de la plaza en cuyos bajos se halla su local. En consecuencia, pide una indemnización de 6.281,26 euros, justificada en la pérdida de ropa, para lo que aporta listado de prendas y precios.

Cuando la Administración le pide que mejore la reclamación indicando la fecha exacta en la que se produjeron los daños, él contesta que la fecha en la que empezaron a detectarse daños en el local "se calcula que fue en 1997, sin que pueda darse fecha exacta".

A partir de entonces, la Administración solicita información a la Policía Local y al Negociado de Registros del Ayuntamiento de Los Realejos, acerca de la constancia de alguna reclamación del interesado en 1997. A lo que se responde que hay una de 14 de julio de 1998. Ahora bien, se producen dos errores: por un lado, que en su reclamación el interesado decía que había reclamado en "sucesivas ocasiones", por lo que no sólo se tuvo que haber indagado en 1997, que es cuando empezó a detectar humedades; en segundo lugar, lo determinante a efectos de prescripción del derecho a reclamar no es el momento en que empezaron las humedades o se reclamó por ellas, pues esto es la causa del daño, sino el momento en el que se deterioró la ropa, que es el daño por el que se reclama indemnización.

B. Consecuentemente, no se ha emitido correctamente el informe del Servicio, si bien en este caso es admisible como tal el que procede de la empresa pública que realiza los mismos, por no ser simplemente una contrata, pues tan sólo afirma que se realizaron obras de impermeabilización con "sicaflex", por quejas de humedades en locales comerciales situados debajo de la plaza, sin especificar los locales afectados; además, señala que estas obras se hicieron "hace años (no hay datos de la fecha)". Así, ni aporta datos concretos, ni material justificativo de lo que afirma. Por tanto, esta ambigüedad lleva a que el informe no resulte útil; máxime, cuando la Propuesta de Resolución desestima en función del tiempo transcurrido.

C. No se ha solicitado al interesado aportación de los datos relativos a la fecha misma en que se produjeron los daños en el material del negocio, que es lo que determinaría el comienzo del cómputo del año para reclamar, pues lo que aporta no

tiene fecha, ni tampoco, por otra parte, se ha abierto periodo probatorio a los efectos oportunos (art. 80 LRJAP-PAC).

2. Por lo expuesto, procede retrotraer el procedimiento a fin de centrar el objeto de la reclamación y realizar las actuaciones procedentes en orden a dilucidar la responsabilidad administrativa en relación con aquel objeto, que es el daño en el material de un negocio como consecuencia de humedades, presuntamente generadas por falta de actuación adecuada de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraer el procedimiento a los fines razonados en el Fundamento II y tras adecuada ejecución de fase probatoria y trámite de audiencia, elaborar nueva Propuesta de Resolución que someter a la consideración de este Consejo.